

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se establece el precio del arroz cáscara corriente para abastecimiento del mercado interior durante la campaña arrocerá 1964-65.

Excelentísimos señores:

Próxima a comenzar la campaña arrocerá 1964-65 resulta necesario, para cumplimiento de lo previsto por Ley de 10 de marzo de 1934 y Decreto 2149, de 11 de agosto de 1962, que regulan la producción, industrialización y mercado de arroz cáscara, establecer el precio del arroz que el agricultor pueda ofrecer para abastecimiento del mercado interior, que sirve de base para las operaciones que la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España está obligada a practicar para garantía de los intereses del productor y del consumidor de arroz.

La tendencia del mercado consumidor y la conveniencia de reducir los excedentes de cosecha aconsejan orientar la producción de cáscara y la elaboración de blancos hacia arroces de buena calidad, por lo que el precio a señalar para el arroz cáscara en la campaña 1964-65 debe corresponder a un arroz de tipo medio con características de mejor calidad que el definido como normal base en la campaña anterior, tanto por cuanto se refiere a su rendimiento industrial en blanco como por un menor contenido en impurezas y granos defectuosos.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

1.º En la campaña arrocerá 1964-65, conforme a cuanto dispone el artículo 3.º del Decreto 2149/1962, de 11 de agosto, los productores de arroz quedan obligados a poner a disposición de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España aquella parte de su cosecha que el Ministerio de Agricultura calcule como excedente de producción sobre el consumo anual de la nación, previsto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

2.º El arroz cáscara de libre disposición que los agricultores vendan en el mercado interior durante la campaña arrocerá 1964/65 tendrá un precio base de 700 pesetas por 100 kilogramos para las variedades de calidad semifina y corriente con rendimiento industrial normal, mercancía seca, sana y limpia situada en granero del agricultor. Las variedades de arroz fino tendrán un incremento en el precio de 50 pesetas por 100 kilogramos.

Cuando la venta del arroz se realice sobre era dicho precio podrá disminuirse en los gastos de envasado y transporte a granero, con un límite de descuento que no excederá de 25 pesetas por 100 kilogramos.

A partir del día primero del mes de noviembre, y durante los meses siguientes hasta el día 30 de junio inclusive, el precio experimentará un aumento quincenal de dos pesetas con cincuenta céntimos por cien kilogramos en concepto de gastos y mermas de almaceñamiento.

3.º Se considera arroz cáscara de rendimiento industrial normal el arroz semifino y corriente que produzca por cada cien kilogramos un rendimiento total elaborado al tipo «1» Lonja Valencia de setenta y un kilogramos de arroz blanco, de los que 60 kilogramos serán de granos enteros y 11 kilogramos de granos rotos o medianos.

Los arroces cáscara finos se consideran de rendimiento industrial normal cuando elaborados al tipo «1» Lonja Valencia produzcan por cada cien kilogramos un rendimiento de 58 kilogramos de granos enteros y 11 kilogramos de granos rotos o medianos.

Con independencia de su rendimiento en granos enteros y rotos, el arroz cáscara normal se conceptúa seco, sano y limpio con los siguientes contenidos de humedad, materias extrañas y granos defectuosos:

Contenido normal admitido

Humedad	14,50 %
Materias extrañas e impurezas	0,3 %
Granos defectuosos	6,0 %

4.º Por el Ministerio de Agricultura se determinarán las variedades finas, semifinas y corrientes de arroz cáscara, los distintos defectos e impurezas, las tolerancias admisibles en humedad, sanidad y limpieza para que puedan considerarse los arroces aptos para su elaboración en blanco y las escalas de valoración para arroces de rendimiento y características distintas a las normales. Asimismo determinará las características que deba reunir el arroz blanco en las distintas clases de elaborados, que en ningún caso podrán contener menos de 70 por 100 en peso de granos enteros blancos sin defectos.

5.º La producción, circulación y mercado del arroz cáscara se someterán a cuantas normas están establecidas en el Decreto 2149/1962, de 11 de agosto, y Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de agosto de 1962.

6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como Organismo rector del abastecimiento del país, de acuerdo con la Ley de 24 de junio de 1941, previa aprobación de los Ministerios de Agricultura y de Comercio, adoptará las medidas precisas para asegurar al sector consumidor durante toda la campaña una clase de elaboración de arroz en blanco a precio que esté relacionado con el que rija para el arroz cáscara, para que sirva de regulación del mercado nacional.

Lo que tengo el honor de comunicar a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 20 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

ORDEN de 20 de agosto de 1964 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1964-65.

Excelentísimos señores:

Próxima a finalizar la campaña vinico-alcoholera actual procede publicar las normas que hayan de regir durante la campaña 1964-65, a fin de que al dar comienzo la vendimia puedan ser conocidas por cuantos sectores integran esta actividad o tienen relación con ella.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Hacienda, Industria, Agricultura y Comercio, previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1964, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Durante la campaña vinícola, que dará comienzo el 1 de septiembre de 1964 y terminará el 31 de agosto de 1965, continuarán en régimen de libertad de precio, circulación y comercio la uva, los vinos y demás productos derivados de la misma, incluida la totalidad de los alcoholes de vinos y de residuos vinicos producidos.

2.º Las melazas azucareras actualmente existentes en las fábricas y las que se produzcan durante la campaña 1964-65, así como los alcoholes industriales obtenidos de las mismas o en existencia en fábricas y almacenes seguirán intervenidos y a disposición de la Comisión Interministerial del Alcohol para los empleos y destinos que se indican en esta Orden.

3.º Se mantiene la prohibición de fabricar alcoholes industriales etílicos con materias primas vegetales distintas de las melazas de remolacha y caña azucareras. Cuando motivos de interés económico aconsejaran la obtención de alcohol, utilizando otras materias primas distintas a las anteriormente indicadas, será preceptiva la autorización expresa de la Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol. En caso de concederse dicha autorización

los alcoholes industriales obtenidos al amparo de la misma quedarán también intervenidos y a disposición de la citada Comisión.

4.º En la fabricación de alcohol industrial, partiendo de las melazas azucareras que se destinen a este fin, deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 270 litros de alcohol por tonelada de melaza, de cuya cantidad el 80 por 100 habrá de ser alcohol neutro rectificado de 96/97º y el 12 por 100 restante, transformado el alcohol desnaturalizado. La Comisión Interministerial del Alcohol podrá proponer la modificación de los citados porcentajes para poder atender, en caso necesario, un mayor consumo de alcohol desnaturalizado que el mercado exija.

5.º Las fábricas de azúcar, previa autorización de la Comisión Interministerial del Alcohol, y en la cuantía que la misma determine, destinarán las melazas que tengan en existencia, así como las que se obtengan durante la campaña 1964-65, a los fines siguientes:

- a) Fabricación de levadura, aguardiente de caña, miel de caña y para usos industriales que requieran el empleo de dicho producto
- b) A elaboración de piensos para el ganado.
- c) A exportación, bien directamente o previa su transformación en alcohol.
- d) A la producción de alcoholes etílicos.

6.º Los alcoholes vínicos serán empleados con carácter general para todos los usos y utilizaciones y con carácter exclusivo en la elaboración de brandyes, mistelas y encabezamientos de vinos, mientras que los alcoholes de melazas sólo podrán emplearse para las atenciones siguientes:

- a) Suministros industriales y especiales de interés nacional.
- b) Suministros a industrias en las que sea indispensable la utilización del alcohol de melazas para la preparación de sus productos, aprobados estos suministros por la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Comisión Interministerial del Alcohol.
- c) Para la exportación.
- d) Para usos de boca distintos de la elaboración de brandyes, mistelas y encabezamiento de vinos.
- e) Para su entrada en el mercado libre de alcoholes vínicos a través de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino, con destino a cualquier uso cuando la escasez de alcoholes vínicos en poder de la misma, para atenciones del mercado por dicha Comisión, así lo exigiera.

7.º Los usuarios de alcoholes de melazas podrán adquirir directamente de las fábricas productoras la cantidad que precisen para sus elaboraciones, previa adjudicación por la Comisión Interministerial del Alcohol y con posterior justificación de su empleo ante la misma.

En tanto existan alcoholes vínicos en poder de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino procedentes de la campaña 1963-64 y anteriores, las adjudicaciones de alcohol de melazas para usos de boca no podrán exceder del 50 por 100 de las necesidades totales de alcohol de los usuarios.

8.º Las exportaciones de vinos, brandyes y licores se ajustarán a las normas legalmente establecidas por el Ministerio de Comercio.

9.º Los alcoholes industriales procedentes de melazas tanto de la campaña 1964-65 como de las anteriores y los de cualquier otra primera materia expresamente autorizados, tendrán los precios siguientes:

	Pesetas litro
Alcoholes neutros rectificados de 96/97º, con excepción del procedente de melazas de caña azucarera	20,60
Alcohol desnaturalizado de 88/90º	15,15
Alcohol desnaturalizado de 95º	15,40
Alcohol deshidratado de 99,5/99,8º	21,85

Todos los precios anteriores se entienden en fábrica productora o sobre vagón origen y con los impuestos vigentes incluidos.

Los alcoholes procedentes de melaza de caña azucarera serán distribuidos por la Comisión Interministerial del Alcohol, conforme se regula por Orden de esta Presidencia del Gobierno de doce de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número 39).

Los alcoholes industriales neutros rectificados de 96/97º que por la Comisión Interministerial del Alcohol se destinen a usos de boca tendrán un precio usuario de 33 pesetas litro.

10. La Comisión de Compras de Excedentes de Vino actuará en el mercado vinico-alcoholero, de acuerdo con las facultades que le concede el Decreto-ley de 11 de agosto de 1963 y disposiciones complementarias, efectuando operaciones de compra de vino sano potable al precio de 32 pesetas grado y hectolitro sobre bodega o destilería que a tal efecto señale.

La Comisión de Compras de Excedentes de Vino estará presente durante toda la campaña en el mercado libre de alcoholes vínicos, ofreciendo sus existencias a cualquier usuario al precio de 38 pesetas litro de alcohol neutro rectificado de 96/97º.

Cuando la Comisión de Compras de Excedentes de Vino carezca de existencias propias de alcoholes vínicos solicitará de la Interministerial del Alcohol la entrega de alcoholes industriales para su entrada en el mercado libre, entendiéndose como tal aquél que habitualmente está abastecido con alcoholes vínicos.

11. Los usuarios de alcoholes vínicos neutros rectificados de 96/97º que acrediten haber invertido en sus elaboraciones holandas y alcoholes de vino adquiridos en el mercado libre podrán solicitar de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino la entrega de alcohol neutro rectificado de 96/97º de sus propias existencias al precio que corresponda a la coyuntura del momento en el mercado, para que el precio medio resultante al usuario sea aproximadamente de 33,00 pesetas litro de alcohol de 96/97º.

12. Las diferencias de precio que se originen por utilización de alcoholes industriales en usos de boca y por entrega de los mismos al mercado libre de alcoholes vínicos, bien se trate de alcohol nacional o procedente de importación, se ingresarán en el Tesoro por el concepto general «Impuesto sobre la Fabricación de Alcoholes».

13. La Comisión de Compras de Excedentes de Vino suministrará a los exportadores la cantidad de 5 litros alcohol 96/97º por cada hectolitro de vino exportado, cualquiera que sea su graduación, al precio de 18,00 pesetas litro de alcohol de 96/97º y sin perjuicio de las normas que sobre reposiciones de alcohol a las exportaciones estén establecidas por el Ministerio de Comercio.

Las reposiciones de alcohol a las exportaciones de vino, mistelas, brandyes y licores se realizarán con alcoholes en poder de la Comisión de Compras de Excedentes de Vino al precio de 18,00 pesetas litro de alcohol de 96/97º, impuestos incluidos. Este precio de alcohol de reposición podrá ser objeto de revisión en el transcurso de la campaña, si circunstancias especiales así lo exigieran, con el fin de ajustarle a la cotización internacional de los alcoholes etílicos que puedan importarse.

14. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino mantendrán una íntima coordinación, relacionándose a través de las Presidencias respectivas, para que sus acuerdos, dentro de sus competencias, surtan los efectos deseados sobre el mercado vinico-alcoholero.

15. Los fabricantes de azúcar, los de alcohol industrial y los almacenes de los mismos quedan obligados a remitir a la Comisión Interministerial del Alcohol partes mensuales de movimiento de melazas y alcoholes y de rendimientos obtenidos, que serán extendidos en los modelos oficiales aprobados por la Comisión. Los fabricantes de alcohol vínico remitirán mensualmente a la Comisión Interministerial del Alcohol, por conducto del Sindicato Nacional de la Vid, un estado resumen de su producción y movimiento con arreglo al modelo oficial aprobado por dicha Comisión.

16. El incumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Orden se sancionará de acuerdo con la Ley de 4 de enero de 1941.

17. La Comisión Interministerial del Alcohol y la Comisión de Compras de Excedentes de Vino adoptarán todos aquellos acuerdos que estimen precisos para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Orden.

18. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en la presente Orden se establece, la cual entrará en vigor el día 1 de septiembre de 1964.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres Ministros de Hacienda, de Industria, de Agricultura, de Comercio y Secretario general del Movimiento.